

Hecho en Berna, el siete de febrero de mil novecientos setenta, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación suiza, y del cual se entregará una copia auténtica a cada una de las Partes.

Por Argelia	Por Luxemburgo
Por Austria	Por Marruecos
Por Bélgica	Por Noruega
Por Bulgaria	Por los Países Bajos
Por Dinamarca	Por Polonia
Por España	Por Portugal
Por Finlandia	Por Rumania
Por Francia	Por el Reino Unido de Gran
Por Grecia	Breña e Irlanda del Norte
Por Hungría	Por Suecia
Por Irak	Por Suiza
Por Irán	Por Siria
Por Irlanda	Por Checoslovaquia
Por Italia	Por Tunicia
Por Líbano	Por Turquía
Por Liechtenstein	Por Yugoslavia

El presente Protocolo adicional entró en vigor para España el 1 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

9862

REAL DECRETO 1088/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

El Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, reguló el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, estableciendo en su artículo segundo unas nuevas cuantías de sus percepciones mínimas con el fin de atemperarlas a los niveles alcanzados por los funcionarios de los demás sectores de la Administración.

Consecuente con dicho criterio, por Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, fueron incrementadas las cuantías de las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, citado.

Habiéndose modificado las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es preciso establecer las nuevas percepciones mínimas de este personal militar en servicios civiles, para adecuarlas a los niveles retributivos alcanzados por aquellos funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo primero del Decreto dos mil treinta y seis de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco quedarán fijadas en las siguientes cantidades: Coroneles, veintitrés mil setecientas pesetas; Tenientes Coroneles, veintidós mil doscientas pesetas; Comandantes, veinte mil setecientas pesetas; Capitanes, diecinueve mil doscientas pesetas; Tenientes, diecisiete mil setecientas pesetas.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9863

REAL DECRETO 1089/1976, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

La trascendencia que la seguridad vial tiene en la sociedad actual y el hecho de que la intervención de la Administración Pública en este campo aparezca encomendada por el ordenamiento jurídico a diversos órganos exige, por un lado, la aplicación de instrumentos y técnicas de coordinación, y por otro, la colaboración de Entidades no estatales, si se pretende desarrollar una acción eficaz en esta materia.

Se nota además la existencia de un vacío orgánico entre los Ministerios que tienen atribuidas competencias en la materia —fundamentalmente Gobernación, Obras Públicas e Industria— y los órganos supraministeriales que ejercen funciones de coordinación —Presidencia del Gobierno, Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.

Por ello, parece necesario se proceda a la creación de un órgano central de naturaleza colegiada —la Comisión Nacional de Seguridad Vial— que cumpla funciones de impulso y asesoramiento a los órganos que ejercen competencias en el dominio de la seguridad vial y de apoyo e información a las decisiones que éstos adopten.

Por ser la seguridad vial una faceta de la seguridad general, como ya apuntaba la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y ser esta materia competencia del Ministerio de la Gobernación, tradicionalmente encargado de velar por el orden público, y por radicar además en este Departamento las competencias específicas en la materia, se asigna a su titular la presidencia y se hace radicar en la Dirección General de Tráfico el secretariado permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de asistencia al Gobierno y de impulso y asesoramiento en materia de seguridad vial serán ejercidas, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone, por la Comisión Nacional de Seguridad Vial, que funcionará bajo la dependencia de la Comisión Delegada del Gobierno de Transportes y Comunicaciones.

A tales efectos, la función de seguridad vial abarcará todos los aspectos directamente encaminados a conseguir una utilización segura de los vehículos de motor por las vías públicas.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Seguridad Vial estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior y Ministro de la Gobernación.
- Vicepresidente: El Subsecretario de la Gobernación.
- Vocales:

El Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno.
El Director general de Justicia.
El Director general de la Guardia Civil.
El Director general de Política Financiera.
El Director general de Tráfico.
El Director general de Sanidad.
El Director general de Administración Local.
El Director general de Carreteras.
El Director general de Transportes Terrestres.
El Director general de Educación Básica.
El Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.
El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

El Director general de Coordinación Informativa.
El Director general de Radiodifusión y Televisión.
Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de: Enseñanza, Actividades Sanitarias, Seguros, Transportes y Comunicaciones, Metal.
El Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

— Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Tráfico.

Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar podrá convocarse a las reuniones del Pleno a representantes de Organismos, Entidades y asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con la seguridad vial.

Artículo tercero.—La Comisión Nacional de Seguridad Vial, actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Podrán constituirse grupos de expertos por la Comisión Permanente para estudiar aspectos concretos de la seguridad vial.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Comisión Nacional de Seguridad Vial en pleno, que se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, y al menos, una vez al año, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La elaboración de planes de actuación conjunta para el logro de los fines determinados por el Gobierno en materia de seguridad vial.

b) La recopilación de los planes en materia de seguridad vial para su elevación al Gobierno.

c) El asesoramiento en materia de seguridad vial de los órganos superiores de decisión.

d) Informar previamente a la conclusión de convenios y tratados internacionales en materia de seguridad vial.

e) Orientar la actuación de los órganos municipales encargados del planteamiento, ordenación, y gestión del tráfico urbano.

f) Coordinar la actuación de los distintos Organismos, Entidades o Asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con la seguridad vial.

g) Impulsar la actuación de cuantos órganos desarrollen actividades estadísticas relacionadas con la seguridad vial.

h) Dirigir y coordinar las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Tráfico delegadas de las de Servicios Técnicos, creadas por Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

— Vicepresidente: El Director General de Tráfico. El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Vocales:

El Director general de Transportes Terrestres.

El Director general de Administración Local.

El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

— Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Tráfico, con voz pero sin voto.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente ejercerá cuantas funciones le encomiende el pleno y específicamente las siguientes:

a) Vigilar la efectiva aplicación de los acuerdos del Pleno.
b) Constituir grupos expertos, supervisar su actuación y recibir sus informes para elevar al Pleno las propuestas que procedan.

c) Estudiar los resultados de las actividades de las Comisiones Delegadas de las Provinciales de Servicios Técnicos y fiscalizar sus actividades proponiendo al Pleno cuantas medidas tiendan a fortalecer su actuación.

d) Preparar las sesiones del Pleno, despachar los asuntos de trámite y, en general, aquéllos que no deban acceder al Pleno, remitiéndolos, en su caso, directamente a los respectivos Ministerios u Organismos competentes.

e) Dirigir y fiscalizar las actividades del Secretariado Permanente.

f) Impulsar los trabajos necesarios para mantener actualizada la normativa en materia de seguridad vial, singularmente, el Código de la Circulación.

Artículo séptimo.—El Secretariado Permanente se adscribe a la Dirección General de Tráfico y deberá ser organizado mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, correspondiéndole:

a) Preparar las reuniones de la Comisión Nacional en Pleno en Comisión Permanente.

b) Comunicar los acuerdos de la Comisión.

c) Canalizar el trabajo de los grupos de expertos.

d) La documentación, archivo y conservación de las actuaciones de la Comisión.

Artículo octavo.—Los grupos de expertos se constituirán para el estudio de problemas concretos y funcionarán dentro del Secretariado Permanente, pudiendo formar parte de los mismos el personal especializado, tanto de la Administración Pública como de Entidades, Asociaciones y sectores profesionales relacionados con el problema de la seguridad vial.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9864 *ORDEN de 12 de mayo de 1976 por la que se nombran Subdirectores generales en el Departamento.*

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, nombro los siguientes Subdirectores generales del Departamento:

En la Subsecretaría de Planificación:

Don Jesús Rodríguez Carrera, Subdirector general de la Secretaría General.

Don Luis Angel Lerena Guinea, Director de Estudios.

Don Hernán Cortés Rodríguez, Director de Vigilancia de la Planificación.

En la Dirección General de Planificación Sectorial:

Don Joaquín Prior Peña, Subdirector general de Planificación Sectorial.

En la Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente:

Don Ramiro Campos Nordmann, Subdirector general de Desarrollo Regional.

Don José Santiago Soto Cuenca, Subdirector general de Acción Territorial.

Don Pedro de Miguel García, Subdirector general de Medio Ambiente.

Lo que comunico a VV. II. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de mayo de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Presidencia del Gobierno y de Planificación y Directores generales de Planificación Sectorial y de Acción Territorial y Medio Ambiente.

9865 *ORDEN de 14 de mayo de 1976 por la que se declara el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar doña Luisa Ruiz Rodríguez, don José Moreno de la Puerta y doña Matilde Ateas Torrente.*

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín